

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

Acción de Tutela No. 2021-00101-00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ**, en nombre propio contra **EPS FAMISANAR, IPS CAFAM Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**. Trámite al que se vinculó **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CLÍNICA CARDIO COLOMBIA S.A., ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA DRA. DIANA AGREDA RUDENKO, CLINICA PALERMO, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, DROGUERÍAS CAFAM, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental a la salud consagrado en la Constitución Nacional; y en consecuencia solicitó ordenarle “1)...a la EPS FAMISANAR autorice la entrega de los medicamentos como son el ELIQUIS APIXABAN DE 5 MG, trescientos sesenta (360) Tabletas Recubiertas descontando sesenta (60) tabletas y SACUBITRILO / VALSARTÁN de 50MG, trescientos sesenta (360) Comprimidos Recubiertos descontando treinta (30) comprimidos.

2) (...) le ordene a la EPS FAMISANAR me reintegre el dinero por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$350.880) como costa en la factura de compra DROGUERÍAS CAFAM que remito en adjunto dinero que solicito lo consignen en la cuenta de ahorros número 473170003734 Banco Davivienda a nombre de Maximiliano Caicedo Pérez C.C. 19.281.743 de Bogotá.

3). Con la presente Acción de Tutela solicito a Usted señor Juez, le ordene a la EPS FAMISANAR y la IPS CAFAM para que me entreguen los medicamentos ya mencionados toda vez que está en riesgo mi vida, dichos medicamentos son para seis meses.

4). La presente Acción de Tutela señor Juez, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que esta Entidad le exija a la EPS FAMISANAR y a la IPS CAFAM, el cumplimiento de su obligación como Empresas Prestadoras de Salud, la Superintendencia de Salud, es la Entidad Estatal encargada de ejercer vigilancia a las empresas prestadoras de salud sean públicas o privadas, el incumplimiento conlleva a la transgresión del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencias de la Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias.(...)” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que dados los quebrantos de salud que le aquejan desde mayo de 2020, relacionados con una arritmia cardiaca, el 21 de enero de 2021, la especialista en cardiología le formuló “ELIQUIS APIXABAN DE 5 MG, trescientas sesenta (360) Tabletas Recubiertas y SACUBITRILO / VALSARTÁN DE 50MG” en cantidad de trescientas sesenta (360) comprimidos recubiertos, con indicación de tomarlos a diario por seis meses, ininterrumpidamente.

Manifestó, que solicitó autorización de los mismos desde el 25 de enero de los corrientes, a través de correo electrónico servicioalclientefamisanar.com.co sin obtener respuesta alguna a la fecha de radicación del presente accionamiento, la que fue reiterada el 22 de febrero de 2021 a las 16:11; razones por las que el día 1 de marzo de 2021 se desplazó a la carrera 16 N°50 – 59 Sede Chapinero para que le hicieran entrega de la autorización respectiva y la funcionaria de la EPS FAMISANAR le suministró un documento donde transcribe “*Una vez analizado el caso se informa que la prescripción 20210121153025609571 presentó inconsistencias que no permitieron el direccionamiento y que fue notificada en la herramienta MIPRES como no direccionada, proceso que no se puede revertir. Por lo anterior se necesita que el profesional tratante verifique el caso y si requiere el servicio genere una nueva prescripción.*” (Sic).

Refirió que, ante la insistente omisión de las entidades de salud, se vio en la obligación de comprar los fármacos con su propio dinero, que tuvieron un costo de \$ 350.880, según consta en copia de la factura de venta adjunta, que Famisanar está en la obligación de reembolsarle, dado que su empleador ha cumplido por más de 25 años con los aportes respectivos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Directora de Gestión del Riesgo poblacional de **EPS FAMISANAR SAS**, defendió que la acción constitucional se torna improcedente para reclamar reembolso reconocimiento económico, pues de acuerdo con el seguimiento del área de salud se verificó a través de llamada telefónica que el señor *Maximiliano* no ha radicado solicitud en tal sentido ante la EPS y que según manifestó el mismo no lo hará porque lo efectuó directamente al Juzgado; no habiéndose agotado entonces, en su criterio el mecanismo ordinario por el tutelante directamente ante la EPS, sin la validación de los requisitos legales, máxime que se trata de dineros del SGSSS y se podrían incurrir en una destinación indebida, pues sobre ese tópico, EPS FAMISANAR viene actuando legítimamente, aplicando la normatividad pertinente las solicitudes de reembolso por servicios médicos, y para que sean resueltas de manera favorable deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente, requisito que deberá ser validado en caso concreto, pues es de recordar que los usuarios en apego al derecho a la igualdad como los demás usuarios afiliados a esta entidad, deben cumplir a cabalidad lo que les corresponde como afiliados, Resolución 4343 de 2012 y la Ley 100 de 1993.

Arguyó que como dicha pretensión es netamente económica y la tutela no es el mecanismo para su reclamación, sobretodo si no cumple los presupuestos fácticos necesarios que permitan tener elementos de juicio suficientes para probar que hubo una afectación real del derecho fundamental al mínimo vital y que cumpla con los parámetros establecidos dentro del principio de inmediatez, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y en lo hace a la entrega de los medicamentos “*ELQUIS APIXABAN DE 5MG y SACUBITRILO/VALSARTAN*”, alegó la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que ya se encuentran autorizados como se observa en el reporte del área responsable, con la finalidad que se acerque ante la farmacia a materializar la entrega.

Razones por las que deprecó que se deniegue el amparo constitucional por: i) carencia actual de objeto; ii) existencia de otros mecanismos para reclamar pretensiones de índole económico; y iii) no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable ni afectación al mínimo vital.

1.5. La Asesora del Despacho de la **Superintendencia Nacional de Salud** invocó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que suplicó su desvinculación al presente caso, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción atribuible a dicha institución, pues las EPS son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio según la Ley 1751 de 2015. Fundamentó que en caso de existir conflictos ente el concepto del médico tratante y la EPS, prevalece aquel, lo que obedece a la enfermedad y sintomatología que padece el paciente, reiteró la normativa referente al servicio farmacéutico y sobre la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud, la atención integral y la protección especial que merecen los usuarios.

Frente a la solicitud del actor para que se de apertura investigación por parte de dicha entidad refirió que a partir de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, establece el procedimiento sancionatorio, y no es dable impulsar dicho pedimento a través de la acción de tutela, en cuanto se encuentra preestablecido un trámite legal, con indicación de etapas procesales reglamentado en la Ley 1520 de 2014 modificada por la Resolución 2105 de 2014, por lo que en el mismo aportante debe informar del incumplimiento por parte de la EPS, para que dicho ente de control adelante los actuaciones pertinentes.

1.6. El abogado de la Sección de **Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM**, explicó que las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios I.P.S., las Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley, por lo cual siendo que no tiene responsabilidad alguna en la autorización de entrega de medicamentos, reclamó su desvinculación al *sub examine* y que se declare la improcedencia en lo que ha dicha institución respecta.

1.7. El Director Estratégico de **Cardio Colombia SAS**, esgrimió que al realizar la trazabilidad del caso y validar la vitacora de citas del señor **Maximiliano Caicedo Pérez**, se encontró que siempre ha tenido acceso, continuidad y oportunidad de los servicios ambulatorios que presta dicha institución, de manera que en la última atención de consulta especializada, se evidencia que tiene indicación de medicamento tipo ARNI Sacubitrilo/Valsartan y Apixaban de uso crónico e ininterrumpido, por lo que con el objetivo de garantizar continuidad en el tratamiento se cargó en el aplicativo Mipres fórmula correspondiente, y solo con posterioridad tuvieron conocimiento que la prescripción MIPRES 20210121153025609571 generada en la consulta especializada del 21/01/2021 presentó inconsistencias que no permitieron el direccionamiento, por lo que la profesional de la salud procedió a cargarla nuevamente, como comunicó al correo del paciente. Aportó constancias de reformulación médica con fecha 2021-03-16 que adjuntó.

Concluyó que es una entidad que hace parte de la red de prestadores de Famisanar EPS, quien tiene a su cargo la autorización de los servicios y dispensación de medicamentos del paciente.

1.8. La Coordinadora de Grupo de Acciones Constitucionales del **Ministerio de Salud y Protección Social**, resaltó que la acción de tutela de la referencia en lo que a ella respecta es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado, o amenaza menoscabar las garantías invocadas por el promotor, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el *Decreto 2562 de 2012*, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-; no obstante solicitó que para la prestación del servicio en salud que requiere el accionante, se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud; y en el evento de que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, se proceda con la vinculación de la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES*.

Sobre el caso particular, resumió que el reembolso económico reclamado, se torna improcedente ante la existencia de mecanismos ordinarios, dado el carácter residual de la acción de tutela, y frente a los medicamentos denominados ELIQUIS APIXABAN DE 5 MG, SACUBITRILO VALSARTÁN DE 50MG, solicitados por el accionante, mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo no se encuentra incluido en el anexo 1 de la Resolución 2481 de 2020, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”.

1.9. El Procurador 7Judicial II, en representación de la **Procuraduría General de Nación**¹ refirió que, si no se presenta prueba en contrario frente a las afirmaciones del accionante en cuanto a la omisión por la EPS Famisanar y la IPS Cafam de su derecho fundamental a la salud por no atender con diligencia su solicitud de medicamentos, debe ampararse su derecho y ordenarse a las demandadas la provisión inmediata de los mismos, conforme a la fórmula médica suministrada, y por la misma vía a restablecer económicamente la suma que debió sufragar el solicitante para cubrir las obligaciones que debía dispensar el sistema de salud donde es beneficiario en el régimen contributivo.

1.10. Por conducto de apoderado judicial el **ADRES**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y su consecuente desvinculación, porque de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor; así como facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Señaló que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

¹ A quien se vinculó al presente tramite constitucional como es criterio del Juzgado en todas las acciones de igual naturaleza con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

2.2. La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*²

Conforme al Artículo 49 de la Constitución Nacional, el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. Uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el principio de continuidad del que se ha sostenido que: *“Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales”*³.

2.4. En ese orden, descendiendo al caso concreto, no se discute que la entidad accionada FAMISANAR EPS⁴, a la fecha es la encargada de garantizar el acceso a los servicios médicos de salud del señor *Maximiliano Caicedo Pérez*, respecto de quien se encuentra acreditado el padecimiento de la patología *“I500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”*⁵ a partir del cual la profesional en la salud especialista en cita del 21-01-2021 prescribió *“APIXABAN 5MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA”* y *“SACUBITRILO 54,3 ,G/U1; VALSARTAN 25.7MG/U1/YABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA”*, en cantidad de 360 tabletas cada una según consta en copia de la formula aportada con el libelo de la demanda inicial.

² Sentencia T- 561A de 2007.

³ T-042 de 2013 y en el mismo sentido T-523 de 2011.

⁴ Hecho que no cuestión la EPS accionada Famisanar,

⁵ Según constancias y formulas médicas anexas visibles en archivo “04 PRUEBA _ 43_2021 19-47-51” adjunto con la demanda constitucional que integra archivo digital de la tutela de la referencia.

Medicación, que asevera el accionante, a la fecha de presentación de la demanda no le había sido autorizada, pese a los diversos requerimientos que en tal sentido deprecó ante la entidad promotora de salud conminada a través de correo electrónico.

Supuestos facticos que no fueron desvirtuados en su totalidad por la tutelada en informe rendido ante esta instancia judicial, en la medida que si bien sobre ese preciso aspecto, alegó la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tras haber autorizado dichos fármacos, aportando las constancias de ello; verificadas cada una de las referidas autorizaciones se advierten cinco (5) con denominación “*Direccionamiento de servicios SERVICIO NUEVO*” para el medicamento “*APIXABAN (ELIQUIS) TABLETA POR 5MG*” en cantidad 60, y cinco (5) para “*SACUBITRILO-VALSARTAN (ENTRESTO) TABLETA POR (24.3-25.7)MG EQUIVALENTE A 50MG*” igualmente en cantidad de 60; lo cual quiere significar que en total le fueron autorizados 300 unidades de cada uno de los fármacos prescritos por el medico tratante, cuando a decir de la formula médica adjunta a la demanda constitucional y aquella de reformulación médica de 16-03-2021 aportada en copia por la vinculada *Cardio Colombia SAS*, lo prescrito fueron 360 tabletas de cada uno de esos medicamentos⁶.

Circunstancias que fueron constatadas por el mismo actor, en llamada telefónica que le efectuara empleada del Juzgado el día 23 de marzo de los corrientes, quien afirmó que efectivamente se expidieron las autorizaciones y se le entregaron los medicamentos, pero incompletos, porque solo le dieron 300 de cada uno, y resultaría gravoso tener que asistir a otra cita para que le entreguen los restantes⁷.

Razones que permiten concluir entonces que a la fecha de presentación de la presente demanda, ni en el curso de la misma, se demostró por parte de Famisanar EPS, el suministro de la totalidad de los insumos reclamados por la parte actora; de ahí que, la falta injustificada de entrega de la medicación referida en su totalidad, al señor *Maximiliano Caicedo Pérez*, represente, en criterio de ésta Juez Constitucional, una afectación y amenaza a su derecho fundamental a la salud, en cuanto una demora indefinida en la entrega de los restantes medicamentos, conllevaría la interrupción del tratamiento autorizado por el galeno tratante, máxime cuando tiene tres (3) meses aproximados esperado la autorización y entrega de los mismos, que por trabas de carácter administrativos no le habían sido entregados en ninguna cantidad; todo ello con desconocimiento de los principios de continuidad e integridad que debe garantizar la EPS accionada. Por lo que se concederá el amparo invocado en ese preciso aspecto y ordenará a la tutelada que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda de conformidad, esto es, con la entrega de las cantidades restantes de los medicamentos autorizados por los médicos tratantes, independientemente que los mismos no se encuentren incluidos en el Anexo 1 de la Resolución 3512 de 2019.

2.5. Por otra parte, y frente a la pretensión específica del actor para que se ordene a través de este mecanismos preferente y sumario, a Famisanar EPS, que proceda con el reembolso de los \$ 350.000, que tuvo que invertir en la adquisición de los medicamentos prescritos en cuanto no le habían sido entregado y que documenta con la copia de la factura de venta correspondiente, prontamente advierte el Despacho sobre su improcedencia, tal como alegó la entidad promotora de salud demandada,

⁶ Ver copia de formula medica aportada por la IPS que prestó el Servicio de salud y prescribió los medicamentos reclamados. En archivo 17 Respuesta Cardio Colombia.que integra archivo digital de la tutela de la referencia.

⁷ Ver constancia de llamada telefónica donde se da cuenta de las manifestaciones del actor al Despacho.

amen el carácter residual de la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios para tal fin, ya ante la misma EPS o la Superintendencia de Salud por ejemplo, y que no han sido agotados, pues el mismo actor en comunicación telefónica a que se hizo alusión líneas atrás, afirmó que “...no ha pedido ningún reembolso ante la EPS porque después le dan vueltas y nunca le resuelven...” (Sic).

Recuérdese que la EPS, documentó en contestación de tutela, que, para esos fines de reembolso por servicios médicos, deberán hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente, requisito que deberá ser validado en caso concreto, en cumplimiento a cabalidad como afiliado de la Resolución 4343 de 2012 y la Ley 100 de 1993.

Improcedencia que encuentra eco en precedente jurisprudencial del máximo órgano constitucional que en sentencia T-513 de 2017, sobre dichas reclamaciones enseñó: “*Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto [8]. Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral [9] o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló: “En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

No obstante, en esa misma jurisprudencia reseñó que “*hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital...*”. Casuales excepcionales que tampoco se comprueban en el sub examine, en juicio de esta juzgadora, porque no se demostró, ni alegó por parte del petente, la referida afectación al mínimo vital, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

2.6. Frente a la pretensión del señor *Maximiliano Caicedo Pérez* encaminada a que se ordene a la *Superintendencia de Salud*, que exija a la EPS FAMISANAR y a la IPS CAFAM, el cumplimiento de su obligación como empresas prestadoras de salud, se le recuerda que puede recurrir directamente ante dicho ente de control para activar los mecanismos ordinarios preestablecidos para el efecto, tal como defendió esa entidad en escrito de descargos allegado al plenario, a partir de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, que dispone el procedimiento sancionatorio, y dado que

las etapas procesales del mismo se encuentran reglamentadas en la Ley 1520 de 2014 modificada por la Resolución 2105 de 2014. Ello en virtud, del carácter residual y subsidiario propio de este tipo de accionamientos como el que ahora se resuelve.

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo invocado, en lo que hace con la entrega de las medicinas reclamadas según prescripción médica que hacen falta por entregar, toda vez que las demás aspiraciones que se reclaman a través de este mecanismo preferente y sumario se tornan improcedentes, tal como se indicó en líneas precedentes.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. CONCEDER el amparo constitucional a la salud al señor **Maximiliano Caicedo Pérez** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.2. ORDENAR a FAMISANAR EPS, a través de su representante o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice autorización y entrega al afiliado **Maximiliano Caicedo Pérez** de la totalidad de los medicamentos prescritos según la formula médica expedida por el médico tratante, denominados: “**APIXABAN 5MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**” y “**SACUBITRILO 54,3 ,G/U1; VALSARTAN 25.7MG/U1/YABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**”, en cantidad de 360 tabletas cada una según, se indica expresamente en la formula aludida. Y dado que se comprobó la entrega de 300 de cada uno de ellos, proceda con la autorización y entrega de los restantes hasta satisfacer los requerimientos y disposiciones del profesional de la salud tratante.

4.3. NEGAR las demás pretensiones enlistadas en la demanda supralegal, conforme las razones esbozadas en la parte motivan de esta providencia.

4.4. NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

4.5. REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 Ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm